

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 110014003016 2022 00432 00
Demandante: G.O ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS S.A.S.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL II P.H.

Estando el asunto en el despacho para resolver, sobre el mandamiento de pago deprecado, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La sociedad **G.O ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL II P.H.**, a fin que se libre orden de pago conforme a las siguientes pretensiones:

*"1. Se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de G.O ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS SAS NIT 901.188.208-0y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL II P.H. NIT 901.380.945-2, en los siguientes términos:*

Por la suma de \$ 29.573.249 (Veintinueve Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Nueve pesos M/C, por concepto de CAPITAL adeudado en facturas de venta suscritas a favor de G. O ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS SAS desde el 29 de febrero del 2020 al 12 de febrero del 2022, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso.

*2. Se condene al **PAGO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL II P.H NIT 901.380.945-2".*

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que según la literalidad de las pretensiones, éstas ascienden a la suma de **\$29'573.249.00**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f045edd9c2bb6f081196f39b0b59aa2631a9cf4d8107a5da086917953d9641**

Documento generado en 08/06/2022 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>